



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS

Piedecuesta, dos (02) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir el correspondiente fallo dentro de la acción constitucional de tutela instaurada por **MARTHA CECILIA VERA LIZARAZO Y JAIRO VALERO DUARTE**, en contra de **SONIA SOLEDAD JAUREGUI, YANETH RUEDA, SERGIO MARTINEZ Y ANGELICA PINZÓN**, con vinculación de oficio la **ADMINISTRADORA DEL CENTRO COMERCIAL EDIFICIO PIE DE LA CUESTA, WILKA BIBIANA MEDINA**, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición.

1.1. Hechos de la tutela.

Expusieron los actores, como sustento fáctico de la solicitud de amparo, con relevancia para el estudio del presente asunto, que los señores Sonia Soledad Jauregui JaimeS, propietaria de los locales 4-9-26-29, Yaneth Rueda, propietaria local 23, Angélica Pinzón, propietaria del local 15, y el señor Sergio Martínez Gil, propietario local 11, 14, ubicados en el CENTRO COMERCIAL EDIFICIO PIE DE LA CUESTA fueron parte del Consejo de Administración de junio d 2020 a junio de 2021.

Que presentó derecho de petición contras las accionadas, teniendo en cuenta que a las personas a quien fue dirigida la solicitud, “la información contable fue recibida mediante acta de entrega de la administración de WILKA VIVIANA MEDINA a la señora ANA JEANNETTE PULIDO, quien recibió de conformidad la administración”.

Indicó que la Sonia Jauregui y demás accionadas, comenzaron a hacer parte del Consejo de Administración por el periodo comprendido de junio de 2020 a junio de 2021, advirtiendo que se realizaron unas asambleas, donde se aprobaron presupuestos con unos rubros específicos, por tanto son ellos concedores de estos soportes y teniendo en cuenta el reglamento de propiedad horizontal del CENTRO COMERCIAL EDIFICIO PIE DE LA CUESTA, en el capítulo VIII de la ADMINISTRACION, Artículo 23 y articulo 24, del CONSEJO DE ADMINISTRACION, el consejo es quien debe aprobar las cuentas de la asamblea y autorizar al administrador para la celebración de contratos.

Indicó que los miembros del consejo de administración tienen unas funciones primordiales, entre ellas ejercer el control a las acciones del administrador. El señor OMAR SANCHEZ VANEGAS, fue otro contratista en la parte financiera aprobado para llevar la información financiera del CENTRO COMERCIAL EDIFICIO PIE DE LA CUESTA. Por tanto como propietarios solicitan respuesta positiva o negativa de y no



evadir la responsabilidad de su cargo, enviándole a buscar la señora WILKA VIVIANA, quien no ejerce como administradora desde julio del año 2021.

Que existe un acta de asamblea, donde los accionados son participantes activos y donde debían hacer el seguimiento de los gastos aprobados por los propietarios.

1.2. Pretensión.

Solicitaron se ordene a la señora SONIA SOLEDAD JAUREGUI JAIMES, propietaria locales 4-9-26- 29, YANETH RUEDA, propietaria local 23, ANGÉLICA PINZÓN, propietaria local 15, Sergio Martínez Gil, propietario local 11, 14, Inmuebles ubicados en el CENTRO COMERCIAL EDIFICIO PIE DE LA CUESTA, resuelvan de fondo, clara, precisa y de manera congruente, las peticiones incoadas de acuerdo con los hechos relatados con toda la documentación requerida.

1.3. Admisión y trámite.

Una vez repartida la actuación, mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2023, este Juzgado avocó el conocimiento de la presente acción constitucional en contra de SONIA SOLEDAD JAUREGUI JAIMES, YANETH RUEDA, ANGELICA PINZON y SERGIO MARTINEZ GIL; vinculándose de oficio la ADMINISTRADORA DEL CENTRO COMERCIAL EDIFICIO PIE DE LA CUESTA, WILKA BIBIANA MEDINA, disponiéndose correr traslado del libelo tutelar con el fin que las accionadas se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones, y ejercieran su derecho de defensa y contradicción, disponiéndose de este modo darle el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991.

1.4. Manifestaciones de las accionadas.

- **SONIA SOLEDAD JAUREGUI JAIMES, YANETH RUEDA, ANGELICA PINZON y SERGIO MARTINEZ GIL**

Luego de referir a cada uno de los hechos del escrito de tutela y hacer alusión a las solicitudes deprecadas en el derecho de petición, allegaron respuesta emitida a los actores, sugiriéndoles dirigir su petición a la persona que administraba el edificio Pie de la cuesta para que pueda aclarar sus dudas o a la actual administradora ANA JEANETH PULIDO, teniendo en cuenta que la información presentada viene del archivo en custodia y responsabilidad de la administración, que en su momento fue recibida mediante acta de entrega de la administración de WILKA BIBIANA MEDINA a la señora ANA JEANETH PULIDO.

- **ADMINISTRADORA DEL CENTRO COMERCIAL EDIFICIO PIE DE LA CUESTA, WILKA BIBIANA MEDINA.**

Debidamente notificada, guardó silencio sobre los hechos de la presente acción de tutela.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su



nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante, no basta con que el accionante alegue la violación de un derecho Constitucional fundamental para que proceda su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que solo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz al que se pueda acudir para la defensa de los intereses de quien demanda.

ANTECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. DERECHO DE PETICION Y SU ALCANCE

La Constitución Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como una facultad de todo ciudadano para formular solicitudes a las autoridades correspondientes, y obtener de estas una respuesta oportuna y completa a las mismas. De acuerdo a lo anterior, en principio, esta garantía opera respecto de entidades o autoridades públicas, sin embargo, la segunda parte de la disposición faculta su ejercicio ante organizaciones privadas, una vez el legislador reglamente la materia. Pese a ello, y como el legislador no ha reglado este tema, ha sido la Corte Constitucional, como en otros casos, la encargada de desarrollar la materia a través de su jurisprudencia, a fin de que este derecho no se quede en letra muerta sino que pueda garantizarse en forma concreta y real.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, trazando algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental. Entre otras, en la sentencia T-1160A de 2001¹, esta Corporación resumió los siguientes criterios que se constituyen en pautas jurisprudenciales que deben ser tenidos en cuenta por los jueces de tutela, al aplicar la Constitución en casos similares²:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

¹ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Sentencia T-191 de 2002, M. P. Jaime Córdoba Triviño.



“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6__ del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”³

En la sentencia T-1006 de 2001,⁴ la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

“j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”;⁵

k) “Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.⁶

En relación con su contenido esencial y respecto al ámbito de protección del derecho de petición, la jurisprudencia ha concluido lo siguiente:

“-El derecho de petición, se define como aquel que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una

³ Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ Sentencia T-1006 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Sentencia T-219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz. En sentencia T-476 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil, la Corte afirmó “Desde una perspectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante la cual se eleva la petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, toda vez, que la simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a la solicitud y de acuerdo a lo expresado por la Corte: “...[las respuestas simplemente formales o evasivas]... no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución...”

⁶ Ver Sentencia T- 49 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud ante la Administración sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre esa inquietud. T-395 de 1998.

- La garantía que se ofrece en el artículo 23 de la Carta se satisface sólo con respuestas. Las notas evasivas y los términos confusos, escapan al contenido de tal preceptiva. En el marco del derecho de petición, sólo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado. (T-439 de 1998).

- La Corte ha enfatizado en que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición, la contestación de la administración, ha enfatizado la jurisprudencia, debe contener una respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el artículo 2º de la Constitución (T-395 de 1998).

El peticionario, ha recabado la jurisprudencia, no queda satisfecho cuando, siendo competente la autoridad a quien dirige su petición, ella se limita a enviar una contestación en la que aparentando que se atiende a la persona, en realidad no se decide directamente sobre el tema objeto de su inquietud, sea en interés público o privado, dejándola en el mismo estado de desorientación inicial. (T-228 de 1997).⁷

La Corte señaló entonces, en términos que se reiteran:

"...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)."

Al respecto debemos recordar que parte fundamental del derecho de petición es que la decisión que tome la administración, en uno u otro sentido, le debe ser comunicada oportunamente al particular, único interesado en la respuesta buscada. De esta manera, ha dicho la jurisprudencia, la información que se da al juez de tutela no constituye respuesta efectiva a la petición del particular.⁸ La sentencia T-388 del 19 de agosto de 1997, Magistrado ponente José Gregorio Hernández Galindo señaló sobre el particular lo siguiente:

"El Juez parece entender que la ya transcrita comunicación, dirigida a él y no al peticionario, es una respuesta satisfactoria que responde a las directrices jurisprudenciales invocadas en el fallo.

"La Corte debe manifestar que no es así y que, por el contrario, se encuentra acreditada la vulneración del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta Política.

⁷ Sentencia T-496 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil

⁸ Cfr. sentencia T-167 del 30 de abril de 1997. M.P. Fabio Morón Díaz.



“Lo que la entidad sindicada de violar el derecho de petición informe al juez de tutela para justificar la mora en la resolución o para suministrar datos sobre el trámite de una solicitud no constituye respuesta al peticionario. El sentido del derecho fundamental en cuestión radica en que sea la persona solicitante la que reciba contestación oportuna. Cuanto se haga luego ante el juez de tutela, puesto que precisamente tal acción tiene por fundamento la violación del derecho, es ya tardío e inútil, a no ser que se trate de probar documentalmente que ya hubo respuesta y que ella se produjo en tiempo, con lo cual se desvirtuaría el cargo formulado.

“Tener por contestación lo que se informa al juez, en especial si -como en este caso- se está reconociendo por el propio ente obligado que todavía no se ha respondido la solicitud, es contraevidente.

“No entiende la Corte cómo puede negarse la protección judicial del derecho cuando un día antes de resolver el Juez ha tenido a la vista la más clara prueba de la negligencia administrativa y de la vulneración de aquél.”

Igualmente ha de tenerse en cuenta que el pasado 30 de junio de 2015 se promulgó la ley 1755 de 2015 mediante la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normatividad que servirá de fundamento para resolver el presente caso.

CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio los accionantes MARTHA CECILIA VERA LIZARAZO Y JAIRO VALERO DUARTE en calidad de propietarios y miembros de la Junta de administración del EDIFICIO PIE DE LA CUESTA, solicitaron se ordene a la señora SONIA SOLEDAD JAUREGUI JAIMES, propietaria locales 4-9-26- 29, YANETH RUEDA, propietaria local 23, ANGÉLICA PINZÓN, propietaria local 15, Sergio Martínez Gil, propietario local 11, 14, ubicados en el CENTRO COMERCIAL EDIFICIO PIE DE LA CUESTA, resuelvan de fondo, clara, precisa y de manera congruente, las peticiones incoadas de acuerdo con los hechos relatados con toda la documentación requerida.

Ante el panorama expuesto, es menester analizar, en primer lugar, si en el caso bajo estudio se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela; si ello es así, se entrará a determinar si la aludida vulneración se configura o no.

La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, está dada, pues los accionantes en calidad de propietarios de locales ubicados en el EDIFICIO PIE DE LA CUESTA invocan la protección del derecho fundamental de petición y frente a la legitimación por pasiva, frente a los accionados, de quienes se indicó hicieron parte del Consejo de Administración de junio de 2020 a junio de 2021, requiriendo la aclaración de pagos realizados en esa fecha en la contabilidad del centro comercial pie de la cuesta.

En cuanto a la inmediatez, aunque la acción fue interpuesta el 18 de diciembre de 2023 y la petición fue presentada el 21 de noviembre pasado, por lo que entre uno y otro evento solo transcurrieron 27 días.

Igualmente frente al derecho fundamental de petición, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que la acción de tutela es el único mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz, a través del cual la persona que lo



considere vulnerado puede solicitar su protección, toda vez que el ordenamiento jurídico no dispone ningún otro instrumento para tal fin.

Dilucidado lo anterior, el amparo constitucional resulta procedente en aquellas situaciones en las que, existiendo otros mecanismos judiciales ordinarios de protección, éstos no resultan eficaces o idóneos para la protección efectiva del derecho fundamental alegado. En el caso concreto, dado que la Constitución Política prevé como contenido esencial del derecho de petición la obtención de “*pronta resolución*” - desarrollado en disposiciones legales que fijan a las autoridades o a los particulares términos breves de respuesta-, y así lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, se advierte que si bien es cierto que existen procesos ante la jurisdicción ordinaria contra la autoridad o el particular que omite o retarda una respuesta debida al ciudadano, éstos no resultan estructuralmente eficaces para la realización efectiva de este derecho.

Por lo expuesto en precedencia, encuentra el Despacho que en el caso *sub examine* se hallan presentes las exigencias consagradas en el artículo 86 de la Constitución Política para que proceda el estudio de fondo de la acción de tutela en lo que toca con la presunta vulneración del derecho fundamental de petición por lo que se entrará a determinar si existe o no vulneración de los mismos por parte de la accionada.

En reiterada jurisprudencia y con fundamento en los artículos 86 Superior y 42 del Decreto 2591 de 1991, la corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela procede contra particulares en alguna de las siguientes circunstancias: (i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

En cuanto a la última situación señalada, dicha Corporación ha indicado desde la Sentencia T-290 de 1993 que la indefensión “(...) *no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate (...)*”.⁹ En otras palabras, la indefensión se presenta cuando “*debido a las circunstancias fácticas concurrentes, una persona se encuentra impotente o sometida en relación con otra y, por tanto, se halla en la imposibilidad de defender sus derechos.*”¹⁰

En ese contexto, la jurisprudencia también ha señalado que la indefensión se configura no solo cuando la persona afectada carece de medios físicos o jurídicos de defensa, sino también cuando los medios y elementos con que cuenta resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental, razón por la cual se encuentra inerte o desamparada.

Así mismo, el núcleo esencial del derecho de información y petición se halla en la resolución pronta y oportuna de la solicitud. Si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad o el particular, emitida dentro de los términos que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-290 de 1993 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

¹⁰ Corte constitucional. Sentencia T-117 de 2018 (MP. Cristina Pardo Schlesinger. SPV. José Fernando Reyes Cuartas).



Administrativo señala, de si tiene o no derecho a lo reclamado, dando las explicaciones legales del caso. De esta forma, la parte actora podría discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

La Corte Constitucional en sentencia T-473-2007, reitera el concepto jurisprudencial sobre la respuesta al derecho de petición la cual debe ser de fondo, oportuna, congruente y requiere una notificación efectiva:

“Tratándose del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, conlleva que la autoridad requerida, o el particular en los eventos que contempla la ley, emita una pronta respuesta a lo pedido, esto es, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al *petitum* se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: i) ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, bien sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; ii) ser congruente frente a la petición elevada; y, iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.” (Subrayado del juzgado).

Así las cosas, la presente acción resulta procedente como quiera que los actores carecen de medios jurídicos ante los aquí accionados para acceder a la información requerida a través de su petición adiada el 21 de noviembre del 2023, por lo que se estudiará de fondo lo aquí pretendido, esto es si existió vulneración al derecho de petición.

Descendiendo al caso en concreto, sobre la petición presentada, señalaron los accionantes MARTHA CECILIA VERA LIZARAZO Y JAIRO VALERO DUARTE, en calidad de miembros del Consejo de Administración y propietario del local Número 30 del Edificio Pie de la Cuesta, respectivamente, que presentaron derecho de petición ante los señores SONIA SOLEDAD JAUREGUI JAIMES, propietaria de los locales 4-9-26- 29, YANETH RUEDA, propietaria local 23, ANGÉLICA PINZÓN, propietaria local 15, Sergio Martínez Gil, propietario local 11, 14, ubicados en el CENTRO COMERCIAL EDIFICIO PIE DE LA CUESTA, quienes comenzaron a hacer parte del consejo de administración de junio de 2020 a junio de 2021, sin embargo, únicamente recibieron respuesta por los accionados sugiriéndoles presentar dicha solicitud ante la actual administradora ANA JEANETH PULIDO, teniendo en cuenta que la información presentada viene del archivo en custodia y responsabilidad de la administración, que en su momento fue recibida mediante acta de entrega de la administración de WILKA BIBIANA MEDINA a la señora ANA JEANETH PULIDO.

En efecto, considera esta judicatura que si se presenta la aludida vulneración del derecho de petición de los actores, como quiera que la respuesta fue evasiva y solo de forma ambigua se les sugiere presentar la petición ante la actual administradora y no hacen un pronunciamiento a cada uno de los ítems de la petición, como sí lo hicieron al interior de la respuesta dada a este despacho, es decir, de manera clara, congruente y de fondo a lo pedido, lo cual en ningún modo quiere decir que sea favorable a lo solicitado, pues en caso de ser negativa deberán explicar el fundamento de la misma.

Por lo que en ese orden de ideas se concederá la protección invocada y se ordenará a **SONIA SOLEDAD JAUREGUI JAIMES, YANETH RUEDA, SERGIO MARTINEZ Y**



ANGELICA PINZÓN que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, si es que aún no lo ha hecho, proceda a emitir respuesta clara, oportuna y de fondo de la petición presentada por **MARTHA CECILIA VERA LIZARAZO Y JAIRO VALERO DUARTE** el 21 de noviembre del 2023, y comunicarla en la dirección física y/o electrónica suministrada en su escrito petitorio dando cumplimiento a los parámetros señalados en esta providencia.

Finalmente, se ordenará **DESVINCULAR** de esta acción a la **ADMINISTRADORA DEL CENTRO COMERCIAL EDIFICIO PIE DE LA CUESTA, WILKA BIBIANA MEDINA**, por no avizorarse responsabilidad en su contra.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA, SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN a favor de **MARTHA CECILIA VERA LIZARAZO** identificada con la C.C. No. 60.259.491 **Y JAIRO VALERO DUARTE** identificado con la C.C. No. 88.157.663 vulnerado por **SONIA SOLEDAD JAUREGUI JAIMES, YANETH RUEDA, SERGIO MARTINEZ Y ANGELICA PINZÓN**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a **SONIA SOLEDAD JAUREGUI JAIMES, YANETH RUEDA, SERGIO MARTINEZ Y ANGELICA PINZÓN** que dentro del término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, si es que aún no lo ha hecho, procedan a emitir respuesta clara, oportuna y de fondo de la petición presentada por **MARTHA CECILIA VERA LIZARAZO Y JAIRO VALERO DUARTE** el 21 de noviembre del 2023, y comunicarla en la dirección física y/o electrónica suministrada en su escrito petitorio dando cumplimiento a los parámetros señalados en esta providencia.

TERCERO: DESVINCULAR de esta acción a la **ADMINISTRADORA DEL CENTRO COMERCIAL EDIFICIO PIE DE LA CUESTA, WILKA BIBIANA MEDINA**, por lo expuesto anteriormente.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma establecida por el artículo 30 del decreto 2591 de 1.991, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

QUINTO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE SUAREZ DELGADO
JUEZ.